

nado, segun la nueva Constitucion napoleónica, pues le corresponde:

- a) El derecho de impedir, mediante su oposicion (*Veto*), la promulgacion de una ley, con tal que esté en contradiccion con la Constitucion, con la moral, con la religion, con la libertad de cultos, con la libertad individual, con la igualdad de los ciudadanos ante la ley, con la inviolabilidad de la propiedad, con el principio de inamovilidad del orden judicial, ó bien por ser perjudicial á la defensa del país (§ 26);
- b) El poder de llenar las lagunas de la constitucion por medio de senado-consultos (§ 27);
- c) La *Casacion* de todos los actos anti-constitucionales (§ 28);
- d) La iniciativa para nuevas leyes y para introducir cambios en la Constitucion.

CAPITULO XI.

DE LAS LEYES.

I.—Especies de leyes.

Por la palabra *ley* comprendían originariamente los Romanos *la imposicion de todo vinculo juridico*; de suerte que por la expresion *lex pública* entendían el vínculo público impuesto y aprobado por el mismo pueblo, el cual se daba á sí mismo la ley, quedando obligado á su cumplimiento, tocando al magistrado interpelar al pueblo sobre la aceptacion del referido vínculo (1). Por consiguiente, en su origen la ley romana tenía ménos el carácter de precepto emanado del pueblo que de deber al cual aquél se obligara. Pero posteriormente los Romanos llamaron leyes sobre todo á las ordenanzas y reglas generales del derecho establecidas por la Asamblea popular (2).

En el lenguaje jurídico moderno, la voz *ley* se toman en diferentes sentidos.

a) En primer lugar, para indicar *toda determinacion general del derecho, regla juridica, ó toda ordenanza duradera de derecho, institucion*, y tambien toda determinacion del derecho consuetudinario y áun los mismos estatutos de las sociedades privadas.

b) En sentido más limitado, se comprende bajo este vocablo toda regla y ordenamiento jurídicos del Estado expresados por una *autoridad pública*, de donde acostumbramos llamar leyes á los edictos de los magistrados romanos, á

(1) *Populus legem accipit, tenetur lege, magistratus fert legem*. Véase á Rubino, *Investigaciones*, I, p. 353 y sig.

(2) Atejus Capito, segun Gellio en su obra *Noctes Atticæ*, X, 20, dice: «*Lex est generale jussum populi aut plebis rogante magistratu.*» Gaius, *Inst.*, I, § 3: «*Lex est quod populus jubet atque constituit.*»

los decretos y rescriptos de los emperadores, á los estatutos de los concejos en las ciudades, y á las formas de la Edad Media, como lo hacemos en nuestros tiempos con referencia á las ordenanzas del gobierno.

c) Empero, en sentido propio se entiende por ley sólo la que emana de la suprema potestad legislativa, del *cuerpo legislativo*, ó sea, la *institucion y regla juridica* duradera y revestida de la suprema autoridad política, en oposicion, tanto á todas las otras decisiones de derecho y órdenes de los restantes órganos del Estado, como á las resoluciones del mismo legislador, en los casos particulares de necesidad momentánea.

Con relacion á su contenido debemos distinguir:

a) *Las leyes constitucionales y fundamentales* por medio de las cuales se regulan las instituciones fundamentales del Estado, y tal vez los derechos tambien fundamentales de los respectivos ciudadanos y personas que en él habitan.

b) *Las leyes orgánicas* que completan y perfeccionan en modo particular la constitucion en el sentido de la ley fundamental.

Ahora bien, en cuanto estas dos maneras de leyes reposan en la funcion *organizadora* del legislador (lo cual no puede decirse idénticamente de los derechos fundamentales), son base para los derechos *necesarios y obligatorios* y tienen carácter *eminente* político, pertenecen á lo que se conoce con el nombre de *jus publicum*. Las nuevas leyes constitucionales y fundamentales en muchos Estados, por razon de su importancia, han menester de forma más rigurosa y de necesidad más apremiante que las leyes orgánicas ordinarias (1).

c) *Leyes gubernativas* (administrativas) y *políticas* en el sentido íntimo, tanto para regular los modos de gobernar como los derechos políticos de los ciudadanos en particular. Estas leyes no siempre entrañan naturaleza obligatoria, sino á lo más, tienen carácter de contenido determinante y limitador, ya con respecto á las funciones de los poderes públi-

(1) La Constitucion federal suiza de 1848, en su art. 114 dice: «Toda Constitucion federal tendrá fuerza despues de revisada, cuando haya sido aceptada por la mayor parte de los ciudadanos de Suiza que gocen del derecho del sufragio y por la mayoría de los cantones correspondientes.»

cos, ya con relacion al ejercicio de los derechos de libertad.

d) *Leyes financieras* encaminadas á la regularizacion de la economia del Estado, las cuales tienen siempre cierto carácter de derecho público (*jus publicum*), que no siempre es obligatorio, sin que por eso dejen de entrañar determinada *autorizacion* del gobierno, como, por ejemplo, para proteger el crédito del Estado y elevar los impuestos.

e) *Leyes penales y de policia* que, por regla general, contienen *mandatos y conminaciones de penas*, siendo, por consiguiente, de carácter coactivo, pero que de ordinario abren á la prudencia del juez libre campo para decidir segun las circunstancias particulares, acerca de las transgresiones del mandato.

f) *Leyes de derecho privado* que tienen por fin regular y asegurar las relaciones civiles, y que únicamente son obligatorias por excepcion y cuando los intereses públicos lo exigen. Estas leyes, por lo general, sólo tienen el carácter declarativo, aunque con reserva respectivamente á la determinacion voluntaria é individual de las personas privadas, las cuales, en sus contratos, dan á su arbitrio las leyes que han de regir en la materia, fijando únicamente lo que como *opinion regular del derecho* de las partes debe ser considerado y respetado siempre que las mismas no establezcan género alguno de irregularidad (1).

Consideracion particular exigen las leyes de exencion á que el uso ha dado el nombre de *privilegios*, dando quizás á esta palabra extension hartó inconveniente, de donde ha nacido, sin duda, la repugnancia que en nuestros tiempos tiende á la igualdad del derecho, y es contraria á los privilegios y aun á las instituciones que, sin embargo, no revisiten el carácter de aquéllos. Así, los derechos del rey, por no pertenecer más que á su persona, han sido llamados privilegios, y segun este falso modo de hablar, casi todo el derecho constitucional del Estado, sería y debería ser considerado como un cúmulo de privilegios, ya que á cada órgano particular pertenecen derechos especiales y exclusivos, mientras que el mismo derecho abunda en modo excesivo en el espíritu del *todo*, siendo, por lo tanto, en su esencia de naturaleza normal.

(1) Véase á Savigny, *Sistema del derecho romano*, p. 41 y sig. de la version española.

Los privilegios son siempre *leyes de exención* y en realidad:

a) O exenciones individuales de la ordenanza regular jurídica y del derecho comun. (Como privilegios de derecho público de esta clase, podemos, por ejemplo, citar (1) el ostracismo de los Atenieses y el destierro de los Borbones de Francia, así como el monopolio de una industria cualquiera sería un privilegio de derecho privado);

b) O *reglas de exención*, las cuales contienen un *desvío* ordinario, justificado y disculpado en igualdad de circunstancias por los motivos de utilidad y oportunidad, alegados por el derecho comun, constituyendo, por consiguiente, un derecho *anómalo* (2). (Los derechos propios de la magestad del monarca, la *dignidad de par* de los lores ingleses, la inamovilidad de los jueces son derechos normales, mientras que la inmunidad del clero, el fuero particular de los nobles, la exclusion de los Judíos de todos los cargos y empleos públicos, la facultad misma de testar en los soldados, son, por el contrario, privilegios en este sentido, no debiéndose olvidar que con frecuencia lo que originariamente fué derecho normal, en la sucesion de los años, dadas las circunstancias, se convierte en privilegio infundado, siendo de esta clase los que tantos ódios acarrean; en los tiempos más antiguos, por ejemplo, la inmunidad de que gozaban en materia de impuestos los caballeros que servían en cuerpo y alma al Estado, podía por esta razon ser considerada como derecho normal, pero tanto en el siglo XVII como en el XVIII, dicha inmunidad pasó á ser mero privilegio).

(1) Código romano de las Doce Tabas IX: «Privilegia ne inroganto.»

(2) Paulus in L. 16, D., de *Legibus* (1, 3) dice lo siguiente: «Jus singulare est, quod contra tenorem rationis propter quamdam utilitatem introductum est.» Julianus in L. 15 cod. añade: «Quod vero contra rationem juris est, non est producendum ad consequentias.» Véase á Savigny, *Sistema*, I, 61.

CAPITULO XII.

II.—Forma genética de la ley.

Cuatro son los momentos que acerca de la materia de este capítulo se distinguen: 1) *Formacion del proyecto de ley*; 2) *Discusion* acerca del mismo; 3) *Aprobacion*, y 4) *Pro-mulgacion* de la ley (1).

1. Como quiera que el *proyecto de ley* forma la base de la discusion y contiene en sí toda la ley futura, de aquí es que la diligente y buena formacion del referido proyecto sea, por regla general, asunto decisivo para todo lo demás. Cualquiera proyecto mal diseñado, digámoslo así, y mal elaborado, dificilmente podrá ser arreglado por medio de la discusion, á la manera que una mala poesia no podrá ser corregida por medio de la crítica. Toda ley buena es una obra de arte, y, por consiguiente, el encargado de hacer el proyecto ha de ser un maestro.

En la antigüedad, el proyecto se elaboraba, por regla general, individualmente, de modo que en Atenas podía presentarlo cualquiera de los ciudadanos, mientras que en Roma solamente los magistrados. Empero, tanto en una como en otra parte, siempre era necesaria la discusion y la aprobacion, que en la primera de dichas capitales pertenecía á un concejo, mientras que en la segunda al Senado. En los tiempos actuales, los proyectos, por lo comun, son presentados por el Gobierno, y raras veces por los miembros

(1) Véase con respecto á Inglaterra á Ersk. May en la obra *Parlamento inglés y su constitucion*, traducida por Oppenheim, Leipzig 1860, y con respecto á los Estados-Unidos de América á L. S. Cushing, «Law and Practice of legislative Assemblies in United States of América.» Boston 1856.

del Cuerpo legislativo, aunque siempre presuponen, aún en el primer caso, el trabajo individual de un redactor, cuando deben ser discutidos, tanto en su fuerza como en su contenido.

2. Si el proyecto (la proposición) ya ha sido publicado, entónces se sujeta á discusión, la cual puede ser, ó deliberación preliminar, ó discusión propiamente tal.

La discusión preliminar puede hacerse en forma muy simple ó sin formalidad. Entre los Romanos, servían á este fin las reuniones que precedían á los comicios y que deliberaban préviamente. En nuestros tiempos, esto se hace principalmente por medio de la discusión pública en la prensa, pudiendo igualmente hacerse de otros modos, mediante los trabajos é inspiraciones de personas privadas. Si esta discusión preliminar debe auxiliar en la materia—y es cierto que de esta manera la opinión pública tiene oportunidad de manifestarse con toda libertad;—también es necesario que el proyecto de ley se haga de dominio público ántes de tener lugar la discusión principal en las Cámaras.

Más importante aún que la anterior es la discusión preliminar ordinaria de las mismas, para lo cual sirven las Diputaciones, comisiones.

Llama la atención en esta materia el sistema inglés de las Comisiones y de su respectivo exámen y relaciones. En casos importantes, toda la Cámara se trueca en comisión; en otras circunstancias, según los casos, se eligen diputaciones particulares, observándose al propio tiempo la laudable costumbre de que los diferentes partidos esten representados en las comisiones. También, y no sin razón, han alcanzado celebridad las discusiones inglesas, tanto por su profundidad como por su riqueza, y, si es lícita la palabra, por su viva evidencia. En efecto, no sólo se exigen relaciones oficiales, sino también las privadas, de personas experimentadas, y preferentemente por medio de comparencias y coloquios personales por escrito, de todo lo cual se hace después referencia en la correspondiente acta, siendo por lo tanto de gran utilidad las proposiciones de las comisiones.

En el continente, las Cámaras se contentan por lo común con pedir al Gobierno los necesarios informes sobre el particular. Este método de verificar la correspondiente inquisición en cada asunto determinado, obra con mayor rapidez y cuesta ménos que el sistema inglés; pero el influjo de los

empleados de la Administración, que redactan las informaciones, es mucho mayor, mientras que las comisiones adquieren ménos detalles del asunto en cuestión, para entrar en inmediatas relaciones con los gobernados y poder conocer sus opiniones, deseos y quejas. En muchos casos, el método usado en el continente y que se apoya en el conocimiento de la administración, puede ser ventajoso, pero no debemos olvidar que es importante saber que en otros casos las comisiones se reservan la libre é inmediata investigación de los asuntos que les competen.

Diversos son también los métodos usados en Francia y Prusia, en cuyas naciones la Cámara queda subdividida, según cierto número de oficios conferidos por suerte, perteneciendo á los que lo desempeñan el nombramiento de las comisiones, así como también en Baviera se eligen por medio de la Cámara comisiones de las distintas agrupaciones, ó también los métodos frecuentemente puestos en práctica cuando se eligen con plena libertad las comisiones para los diferentes trabajos que pueden ofrecerse en las Cámaras.

El mejor entre todos los sistemas sería escoger entre las diversas formas la que más se conformase con la naturaleza de los distintos casos; pero cualquiera que sea el sistema adoptado, en todos ellos hay que considerar seriamente que, por una parte, tomen parte en las Diputaciones los miembros más expertos y más capaces de dar juicio sobre los diversos partidos y las diversas tendencias, mientras que por otra, ha de procurarse que las Diputaciones no limiten á esferas oficiales sus investigaciones é informes, sino que libremente puedan pedir la cooperación de peritos.

En la discusión principal que debe tener lugar en la misma Cámara hay que tener en cuenta las siguientes condiciones:

a) Libertad de palabra para cada uno de los miembros, la cual no puede ser limitada

¶) por las instrucciones de los electores, pues, como decía Burke á los suyos: «No es el Parlamento un Congreso de diferentes comunes para tratar intereses divergentes entre sí y extraños, á los cuales individualmente, como agente y procurador, debe cada uno mantener incólumes contra los otros agentes y procuradores, sino que el Parlamento es una asamblea deliberativa de un pueblo único que tiene un

sólo interes, el de la totalidad, que á su vez debe ser dirigida é influida, no por las miras y privilegios locales, sino por el bien comun reconocido por el consentimiento general del todo (1).»

La autorizacion de votar en la Cámara alta inglesa por medio de un mandatario representante del cometido de los Lores (*vote by proxy*) es un resto del primitivo organismo de las agrupaciones no aplicable ya en el actual sistema representativo (2).

β) Tampoco deberá ligar á los miembros de la Cámara la *decision precedente de los clubs de los distintos partidos*, los cuales podrán enhorabuena reunirse para mejor preparar la discusion; pero nunca habrán de olvidar que sobre los intereses de los partidos está la utilidad general que ni siquiera consiente las tentativas de semejantes apremios (3).

γ) No deben existir amenazas de *inminencias de persecuciones*, puesto que es máxima reconocida en derecho pú-

(1) Burke, *Discursos de 1774*. Véase tambien la Carta de Washington de 15 de Noviembre de 1786, que literalmente dice así: «En los asuntos nacionales puédese muy bien, manifestar el sentimiento de la colectividad, pero no su voluntad; debiéndose dejar á los diputados la facultad de decidir segun las circunstancias y las convicciones.» En la Constitucion francesa de 1848, pág. 34, encontramos lo siguiente: «Los miembros de la Asamblea nacional son los representantes, no del departamento que los nombra, sino de Francia entera.» El § 35 dice: «No pueden recibir mandato alguno imperativo.» En la Constitucion de Baviera, § 25, la fórmula del juramento está concebida en los siguientes términos: «Juro deliberar en la Asamblea de los Estados solamente acerca del bien y mejoramiento general de todo el país, sin atender á los centros ó clases particulares, segun mi interna conviccion.» Por último, véase cómo se expresa la Constitucion prusiana, § 83: «Los miembros de ambas Cámaras son representantes de todo el pueblo y votan segun la libre conviccion, sin estar ligados á órdenes é instituciones.»

(2) Blackstone 1, 2, 4, Constitucion de Baviera, § 17: «Ningun miembro de la primera y de la segunda Cámara podrá hacerse representar en su respectivo puesto por medio de un mandatario.»

(3) Programa de la asociacion monarquico-constitucional de Mónaco de 17 de Mayo de 1849: «Nunca debe un partido, llámese derecha ó izquierda, anticipadamente comenzar á malear *per se* el voto de alguno de los diputados del pueblo, porque en este caso quedaría degradado convirtiéndose en simple diputado de partido, cuyos oidos quedarían cerrados ante las razones de sus adversarios, se dispondría á placer de la libertad de su voto, se amordazaría la libre discusion de la Cámara, que reúne en su seno á todos los partidos, se impediría la accion de cualquier exámen acerca de los intereses populares, se perturbaría la libertad necesaria para discutir y determinar y, por último, se interrumpirían las funciones del todo.»

blico moderno, introducida en favor del interes superior y nacional del Parlamento, la libertad de palabra, de modo, que ningun miembro del cuerpo legislativo será legalmente perseguido por las opiniones que manifieste en el seno de la Cámara ó por sus votos, no debiendo tampoco ser llamado á rendir cuenta fuera del cuerpo legislativo (1).

δ) Asimismo, el privilegio, que en muchas constituciones modernas garantiza á los diputados que, durante la reunion de los cuerpos representativos, sin autorizacion de la Cámara no podrán ser llevados á la cárcel, á ménos que alguno fuese sorprendido en un crimen palmario, tiene principalmente por fin no establecer fundadamente la libre cooperacion por medio de la consulta acerca del arresto y de la persecucion, sino que tiende á impedir la precipitacion de la sentencia juridica (2).

Por el contrario, pertenece tambien, tanto al *presidente* como á la *Cámara*, mantener los debates dentro de los debidos límites del órden y de la conveniencia, advertir de los abusos (llamar al órden, retirar la palabra) y castigar los ultrajes descorteses, así como en Inglaterra se verifica esto por medio del encarcelamiento, y en Alemania por la expulsion de la Cámara. El honor y autoridad no ménos que la cualidad y grandeza de su cometido requieren irremisiblemente la observancia de semejante modo de obrar y de medidas decisivas de represion, á fin de asegurar el mejor acuerdo y conveniencia parlamentaria entre los individuos de la Cámara (3).

(1) English Bill of rights de 1869; Blackstone 1, 2, 3; Story, *Comm II*, pág. 12, § 124 pág. 10, § 109; Constitucion de Baviera VIII, § 27 Belga, § 44; Griega, § 55; prusiana, § 84. El referido principio ha penetrado hasta en la misma Constitucion de Suiza.

(2) Véase sobre este particular las discusiones del Reichstag alemán en Diciembre de 1874 y en 1875.

(3) He aquí lo que á este propósito dice Sismondi en su obra. *Etudes sur les const. de peuples libres I*, 145: «Cualquier tumulto, cualquier violencia en el lenguaje, cualquier excitacion de la cólera y de las pasiones de la Cámara no deben considerarse como meras ofensas hechas á la dignidad nacional, sino tambien como atentados á la libertad, á la soberanía de la sabiduría de la nacion, la cual constituye el más bello de los derechos de la supremacía de los pueblos libres. En Francia, las excitaciones de las pasiones populares mataron el espíritu de la representacion y apenas si dejaron con vida su forma. ¿Cómo una Cámara cualquiera puede aspirar al público respeto, si siempre se manifiesta desenfundada y violentamente marchando á su ruina, cuando no cuida para nada del cumplimiento de su cometido? Si ha de representarse la

b) El derecho de *proponer enmiendas (amendements)* que, según el ejemplo de Inglaterra, pertenece de ordinario á los miembros de la Asamblea, fué puesto en práctica en el Continente con mucha más amplitud que en aquel país, pudiendo las comisiones echar mano de él y en mayor escala dentro de su propio seno. Sin embargo, cuando se trata de la discusión principal de la Asamblea hay razón suficiente para mantener dentro de los límites establecidos tanto las mociones como las propuestas de enmiendas presentadas por los miembros, defender á la Asamblea de toda sorpresa, y resguardarla de los excesos, teniendo con esto cuidado de que no sufra detrimento alguno la armonía ni la autoridad de la ley.

c) La obligación de *repetir* los debates ántes de llegar á una decisión definitiva, debe considerarse como seguridad de la madurez de las opiniones y de las voluntades. En Inglaterra se exige, por intervalos, *tres lecturas* de cada proyecto de ley, la primera de las cuales tiene por único objeto ponerlo en conocimiento de la Cámara é invitarla á tomarlo en consideración, lo cual solamente se niega cuando la Cámara determina no discutir la cuestión ó rechazar en principio el proyecto; pero, concedida la primera lectura, se nombra una comisión que discuta en general la cuestión y determine sus detalles, y sólo cuando ha termi-

nación ¿porqué esta Asamblea no refleja sus tendencias y se reviste de su espíritu?—El destino de Francia, el triunfo final de la causa de la humanidad se halla amenazado por estos manejos perniciosos que en los tiempos que corremos ejercen su influencia sobre todas las Asambleas representativas, por esas demostraciones de aprobación de que pretenden participar y que se manifiestan en la expresión de las pasiones, en el talento de mordaces diatribas, por esa manía, en fin, de brillar que pospone el tono propio de la verdad y los pensamientos de la sabiduría al triunfo del tribuno, triunfo que dura un día, al cual sigue la desaprobación que se desparrama por todo el cuerpo y arrastra tras sí hasta el descrédito de las mismas instituciones libres. Tiempo es ya que Inglaterra también vuelva á sus antiguas costumbres parlamentarias y á su antiguo sentimiento de conveniencia, y creemos llegada la hora de que todos los restantes Estados se dediquen á estudiar á esa nación, puesto que las formas representativas pierden la utilidad que les es propia y caen en desprestigio cuando no se levantan en alas de la dignidad, la urbanidad y por el refrenamiento de las pasiones en las correspondientes polémicas.» El autor inglés Bentham ha expuesto observaciones muy profundas sobre esta materia en la obra intitulada «Táctica de las Asambleas legislativas,» mereciendo también especial atención los estudios más recientes hechos por R. V. Mohl acerca del Reichstag alemán.

nado todo su trabajo se pasa á la tercera lectura, en la cual únicamente se permiten enmiendas en la redacción (1).

Por regla general en el continente se reconoce como norma una sola lectura, aunque también aquí á la discusión principal preceden de ordinario las discusiones de las comisiones, de modo que, estando ya previamente introducido el proyecto, la lectura á que nos referimos hace las veces de la segunda y de la tercera usada en Inglaterra. Sólo por una excepción, como, por ejemplo, acontece cuando se trata de leyes constitucionales, algunas constituciones, como la *prusiana*, prescriben *replicadas* decisiones y muy rara vez, como en Zurich, con respecto á todas las leyes. El reglamento del Reichstag alemán ha introducido como regla general la multiplicidad de consultas, así que la primera lectura indica que el proyecto ha sido examinado y tomado en consideración, la segunda equivale á la consulta principal, y la tercera puede tenerse como la consulta final.

d) Muy particular era el método empleado por los Atenienses al establecer determinados procuradores del Estado para defender las leyes *antiguas* contra los ataques de los nuevos proyectos. En la época de novedades que atravesamos esta institución antigua no sería ciertamente inútil y creemos serviría mucho para considerar y comparar el orden vigente con las nuevas reformas.

3. La *aprobación* de la ley se lleva á cabo por medio de la *votación*, que asimismo debe ser *libre*. Lo que la mayoría determina tras la correspondiente discusión, equivale á la opinión y voluntad de toda la Cámara. Ahora bien, dicha votación puede ser pública, ya alzando los votantes las manos, ya levantándose y sentándose en los correspondientes escaños. La primera de las dos maneras anteriores es menos confusa y no entorpece, digámoslo así, á la libertad, puesto que es menor la incomodidad que la que resulta de levantarse y volverse á sentar. Raras veces y sólo por motivos particulares se adopta la votación secreta por medio de bolas ó papeletas. Los representantes del pueblo no deben huir de la luz sino que abiertamente deben manifestar sus opiniones. La votación nominal, sin embargo, se justifica

(1) Oppenheim, artículo sobre el orden parlamentario de los negocios, en el *Diccionario político alemán*; Haym, *Anales prusianos de 1859*, cuaderno 2.

sólo en casos particularmente importantes, y algunas veces, despues de llevada á cabo, ocasiona trasportes de entusiasmo, intrigas y manejos de partidos.

Lo votado por las Cámaras es la sancion de la cabeza del Estado, que es la única que, dando fuerza legal al proyecto, lo convierte en Bill.

4. Con la sancion de la ley toca á su perfeccion el acto propio de la legislacion. La *anunciacion*, la *promulgacion* la *publicacion* de la misma, son tres actos regularmente considerados como propios del gobierno, pues, por medio de ellos se hace sabedor al pueblo en forma oficial del contenido de la ley, y se asegura su observancia (1). La *validez* de la ley comienza con la sancion, y la *anunciacion* es consecuencia necesaria, no fundamento de aquélla. La *obligacion jurídica* de la ley, sin embargo, empieza en muchos Estados, en el instante en que se hace la *anunciacion pública*, (2) lo cual se verifica por medio de la prensa.

(1) Esto vale tambien con relacion á las Repúblicas suizas, donde al Gobierno no corresponde el veto, ni aún la sancion. En Francia: «Le président de la République promulgue les lois au nom du peuple français.» Const. de 1848, § 56-59.

(2) *Code civil Napoléon.*, § 1. *Código austriaco*, § 2. Los Ingleses admiten que mediante la declaracion de la sancion regia en el Parlamento, sea para todos obligatoria la ley, porque lo que en el Parlamento acontece publicamente, todos lo conocen. Blackstone, I, 2, 6. Otro tanto puede decirse de los Americanos. Véase á R. V. Mohl, *Derecho público del pueblo y de la politica*, II, p. 602.

CAPITULO XIII.

LÍMITES DE LA VALIDEZ DE LA LEY.

La potestad del legislador, á pesar de no ser absoluta (1), es la más sublime entre todas las del Estado, siendo muy difícil imponer, por medio de instituciones políticas, límites al ejercicio de la misma; así que, cuando el legislador no se mantiene dentro de su esfera, é infringe los preceptos morales impuestos por los grandes fines del Estado, por la justicia y la prosperidad universal, no es hacedero dar con el verdadero camino, valiéndose para ello de medios externos suministrados por el derecho.

Hay, sin embargo, algunas consideraciones sobre el ordenamiento jurídico que pueden tenerse como limitaciones contra las arbitrariedades legislativas.

1. El exámen formal sobre si una ley secundaria ha sido hecha segun los procedimientos constitucionales, pertenece á los restantes poderes del Estado, cuando éstos tienen que proceder á su aplicacion ú observancia. Así, pues, si dentro de la monarquía constitucional estuviesen las dos Cámaras á punto de anunciar una ley, no sancionada por el rey, entónces, con pleno derecho, podrá el gobierno y el orden judicial negarse de consuno á su reconocimiento; y si á su vez el rey estuviese á punto de proclamar una ley no aprobada por las Cámaras, en un país donde este requisito fuese necesario, en este caso todos podrían negar obediencia á la pretendida ley (2).

(1) Véase lo dicho más arriba en el c. 7.

(2) Puchta, *Pandectas*, § 5. Beseler, *Derecho privado alemán*, I, 71. Recientemente se ha debatido la presente cuestion en Alemania. Véase